

2009

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISION

Resolver de oficio sobre la viabilidad de **DEJAR SIN EFECTO** el auto de fecha 5 de mayo de 2023 que concedió la **PRISION DOMICILIRIA** en favor del señor **CARLOS ARTURO ORGANISTA OTAVO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.195.597.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena acumulada de **CIENTO SETENTA Y SIETE (177) MESES DE PRISIÓN** por las siguientes sentencias:
 - Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja en sentencia emitida el 14 de diciembre de 2018 al haberlo hallado responsable del delito de hurto calificado y agravado.
 - Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento Especializado de Barrancabermeja el 15 de mayo de 2018 al haberlo responsable del delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encontraba privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **23 de marzo de 2017**.
3. El día 5 de mayo de 2023 este juzgado le concedió la **PRISIÓN DOMICILIARIA** al señor **CARLOS ARTURO ORGANISTA OTAVO**, debiendo para ello suscribir diligencia de compromiso y cancelar caución prendaria por valor de quinientos mil pesos (500.000).
1. Estando en trámite de la notificación, la **EPAMS GIRÓN** informa que el señor **CARLOS ARTURO ORGANISTA OTAVO** fue dado de baja por fuga de presos, por cuanto debía retornar al establecimiento carcelario el día 1 de mayo del año en curso, al habersele cumplido el tiempo del permiso administrativo de 72 horas.

CONSIDERACIONES

Los yerros en los que se incurre en la vigilancia de la pena, son susceptibles de ser corregidos sin acudir al mecanismo de la nulidad, dado que dentro de esta

etapa del proceso, es decir, ya existiendo una sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada, la firmeza de las decisiones de los jueces de penas son materiales y no formales, y se pueden presentar:

(...) cuando la providencia judicial incurre en un yerro trascendente, cuyo origen se encuentra en el proceso de interpretación y de aplicación de las normas jurídicas. No se trata, pues, de un yerro cualquiera, sino que es menester que sea de tal entidad que pueda obstaculizar o lesionar la efectividad de los derechos fundamentales.

En la práctica judicial, este tribunal ha encontrado cuatro hipótesis en las cuales se configura el defecto sustantivo, a saber: (i) cuando la norma aplicable es claramente inadvertida o no tenida en cuenta por el juez; (ii) cuando la decisión se apoya en una norma claramente inaplicable, sea por haber sido derogada, sea por haber sido declarada inexecutable, sea porque resulta claramente inconstitucional y el juez no dejó de aplicarla en ejercicio del control de constitucionalidad difuso, por medio de la excepción de inconstitucionalidad, o sea por no adecuarse a los supuestos de hecho del caso; (iii) cuando la providencia judicial desconoce sentencias con efecto erga omnes; y (iv) cuando la aplicación de la norma jurídica, derivada interpretativamente de una disposición normativa, es inaceptable por ser producto de una hermenéutica abiertamente errónea o irrazonable. (CC. SU-770/14).

Conforme lo referenciado, se tiene que es válido dejar sin efecto una decisión en la etapa de vigilancia de la pena, para corregir las irregularidades que se pudieron incurrir en el trámite de una solicitud cuando las mismas atentan contra la seguridad jurídica, el principio de legalidad, el derecho de defensa y la violación a derechos fundamentales.

En el caso que ocupa la atención de este despacho se evidencia que para el momento en que se decidió la solicitud de **PRISION DOMICILIARIA** a favor del señor **CARLOS ARTURO ORGANISTA OTAVO** se desconocía completamente que dicho ciudadano desde el 1 de mayo de 2023 había sido dado de baja por fuga de presos por no retornar al establecimiento carcelario luego del permiso administrativo de 72 horas del cual estaba gozando desde el 28 de abril de la misma anualidad, sin que este juzgado tuviese conocimiento de lo anterior, máxime, cuando en la plataforma del SISIPEC no se actualizó los datos sobre la baja por fuga de presos del sentenciado, situación que de haberse conocido impediría haber concedido la prisión domiciliaria, precisamente porque el señor **CARLOS ARTURO ORGANISTA OTAVO** a la fecha no se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias.

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, consistente en permitirle al demandado el ejercicio de su derecho a comparecer al juicio, estar asistido por un abogado de confianza, presentar pruebas, controvertir las que se presenten en su contra, impugnar las decisiones, cumplir con las etapas pre-establecidas y salvaguardar los principios

fundamentales del derecho a la legalidad, seguridad jurídica, entre otros derechos, prerrogativas que deben garantizarse a plenitud en el trámite de la actuación judicial.

En este punto resulta importante recordar el contenido del inciso 5º del artículo 10 del C.P.P. – esto se extiende al Juez de Ejecución de Penas –, el cual consagra el principio de la corrección de los actos irregulares que se constituye como una medida a la cual válidamente puede acudir el Juez de Garantías, el Juzgador de instancia o en el caso que ocupa el Juez de Ejecución de Penas, con el objeto de enmendar o subsanar los yerros en los que haya incurrido durante el devenir de una actuación procesal; sin embargo, es de aclarar que ello aplica en aquellos asuntos no susceptibles de ser enmendadas mediante la declaratoria de nulidad procesal, esto es, en actuaciones procesales de las que se puede predicar una ejecutoria formal y no material.

Para aclarar este punto, es pertinente la siguiente cita doctrinal:

"El proceso penal se estructura a partir de ciertas situaciones que constituyen presupuesto de las actuaciones subsiguientes: por ejemplo, sin acusación no hay etapa de juzgamiento, sin agotamiento de la exposición o develación de pruebas en audiencia preparatoria no puede realizarse el juicio, etc.

Cuando es tal la influencia de las decisiones sobre el resto de la actuación, se dice que estas tienen ejecutoria material y contra ellas, una vez desatados los recursos interpuestos, no procede sino la declaratoria de nulidad, porque la naturaleza del vicio en que se incurrió impone rehacer parte de la actuación.

Por el contrario, cuando una actuación no entraña condición procesal para las etapas posteriores, las decisiones tomadas tienen ejecutoria formal y el funcionario puede corregir los errores en que hubiere incurrido revocando dichas determinaciones sin necesidad de acudir a la figura de la nulidad.

Esta apreciación tiene respaldo en el artículo 10º C.P.P. que establece con claridad la obligación para los jueces de conocimiento y de garantías de corregir los actos irregulares no sancionables con nulidad...¹.

En total armonía con este postulado, el proceso tiene como finalidad garantizar el derecho sustancial, de ahí que cada normativa procesal tenga este sentido, y cuando se infringe su aplicación por parte del operador judicial, esta infracción puede en un momento determinado afectar derechos sustanciales de alguna de las partes, surgiendo entonces el mecanismo idóneo para subsanarlos, que en el caso de la vigilancia de la pena se deberá llevar a cabo, a través de una

¹ BERNAL CUELLAR, JAIME / MONTEALEGRE LYNETT, EDUARDO: El Proceso Penal, tomo II, paginas # 980, 6ª Edición. 2013. Ediciones Universidad Externado de Colombia. {Negritas fuera del texto}.

providencia que deje sin efecto aquella que se emitió en contravía de los postulados legales.

En este orden de ideas y consultando la efectividad del derecho sustancial, solo debe dejarse sin efecto una providencia cuando la irregularidad afecte realmente garantías de los sujetos procesales o desconozca el principio de legalidad.

Ahora, en este momento se advierte que la providencia de fecha 5 de mayo de 2023 en la que se le concedió la **PRISIÓN DOMICILIARIA** al señor **CARLOS ARTURO ORGANISTA OTAVO** no debió haberse emitido atendiendo que dicho ciudadano desde el 1 de mayo del año en curso había sido dado de baja por fuga de presos al no retornar al establecimiento del permiso administrativo de 72 horas que le había sido concedido por este juzgado, por lo cual a la fecha no se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias, siendo así las cosas, al advertirse de esta situación se procederá ante la falencia que se denuncia, **DEJAR SIN EFECTO** el auto de fecha 5 de mayo de 2023.

Atendiendo lo anterior, se dispondrá INFORMAR esta decisión a la Dirección de la **EPAMS GIRÓN**, y al condenado **CARLOS ARTURO ORGANISTA OTAVO**.

OTRAS DETERMINACIONES

1. **TENGASE COMO DETENCIÓN INICIAL** del señor **CARLOS ARTURO ORGANISTA OTAVO** por cuenta de este diligenciamiento el transcurrido entre el 23 de marzo de 2017 (capturado por este proceso) al 1 de mayo de 2023 (día que tenía que presentarse en el EPAMS GIRÓN al haberse acabado el tiempo del permiso administrativo de 72 horas), esto es, **SETENTA Y TRES (73) MESES OCHO (08) DÍAS DE PRISIÓN**, mas 20 MESES 21.5 DIAS de redenciones de pena reconocidas dentro del presente proceso, lo cual arroja un total de **NOVENTA Y TRES (93) MESES VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DÍA DE PRISIÓN**.
2. Atendiendo que la persona dejó de estar privado de la libertad por cuenta de estas diligencias, se dispone **LIBRAR ORDEN DE CAPTURA** ante las autoridades de policía SIJIN, CTI y las demás pertinentes, en contra del sentenciado **CARLOS ARTURO ORGANISTA OTAVO** **Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.195.597**, para el cumplimiento de la pena impuesta.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**;

211

RESUELVE

PRIMERO. - DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 5 de mayo de 2023 por medio del cual se concedió la prisión domiciliaria en favor del señor **CARLOS ARTURO ORGANISTA OTAVO** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.195.597.

SEGUNDO. - TENGASE COMO DETENCIÓN INICIAL del señor **CARLOS ARTURO ORGANISTA OTAVO** por cuenta de este diligenciamiento el transcurrido entre el 23 de marzo de 2017 (capturado por este proceso) al 1 de mayo de 2023 (día que tenía que presentarse en el EPAMS GIRÓN al habersele acabado el tiempo del permiso administrativo de 72 horas), esto es, **SETENTA Y TRES (73) MESES OCHO (08) DÍAS DE PRISIÓN**, mas 20 MESES 21.5 DIAS de redenciones de pena reconocidas dentro del presente proceso, lo cual arroja un total de **NOVENTA Y TRES (93) MESES VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DÍA DE PRISIÓN**.

TERCERO. - se dispone LIBRAR ORDEN DE CAPTURA ante las autoridades de policía SIJIN, CTI y las demás pertinentes, en contra del sentenciado **CARLOS ARTURO ORGANISTA OTAVO Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.195.597**, para el cumplimiento de la pena impuesta.

CUARTO - CONTRA la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

